

Túquerres, Nariño. Junio de 2023

Señor.

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MARTHA ELENA CUASQUEN PORTILLA

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

**MARTHA ELENA CUASQUEN PORTILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Túquerres (Nar.), vecina y residente de Túquerres (Nar.), actuando en nombre propio, acudo a usted con todo respeto con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado en las disposiciones normativas previstas en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dirigida en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** representada legalmente por el Comisionado, Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL o quien haga sus veces, y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, representado legalmente por la Dra. ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS o quien haga sus veces, en procura de la protección de mis derechos fundamentales Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los **PRINCIPIOS DE MÉRITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA**, de acuerdo con los siguientes

**I. HECHOS**

**PRIMERO.** Me encuentro vinculada al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** como contratista desde hace más de 10 años, y estuve vinculada a la planta global por 1 año y 9 meses.

**SEGUNDO.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en acuerdos suscritos con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**,

abrió la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer diversos cargos; en la cual me inscribí para participar dentro de la misma, con el fin de aspirar al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7 – (Psicología); siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

**TERCERO.** Después de haber superado la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de conocimiento funcional y comportamental, hago parte de la lista de elegibles de la OPEC relacionada bajo la resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, ubicada, tras obtener como resultado final **69.40**, en la posición 379, junto con otras seis (6) aspirantes más.

The screenshot displays the SIMO website interface. The user is logged in as MARTHA ELENA. The main content area is titled "Resultados y solicitudes a pruebas" and contains a table of exam results and a section for other applications.

**Resultados y solicitudes a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	2022-08-04	84.56	<a href="#">Consultar Reclamaciones v. Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	2022-08-04	69.16	<a href="#">Consultar Reclamaciones v. Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Abierto VA-Profesional	2022-12-15	55.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones v. Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Abierto VRM-Profesional	2022-07-07	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones v. Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

**Otras Solicitudes**

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	No aplica	84.56	20
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	65.0	69.16	60
Abierto VA-Profesional	No aplica	55.00	20
Abierto VRM-Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:  
69.40

**CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

**CUARTO.** El 04 de abril de 2023, recibo correo de **evaluacioncarrera@icbf.gov.co** a mi correo personal (**m.cuasquen@hotmail.com**) solicitando los soportes para el respectivo desempate conforme al artículo 30 del acuerdo 2081 de 2021 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que establece:

*“(…) ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparan la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:*

1. *Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.*
2. *Con quien tenga derechos en carrera administrativa.*
3. *Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.*
4. *Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.*
5. *Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.*

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental”.

SOLICITUD DOCUMENTOS PROCESO DESEMPATE CONVOCATORIA 2149 2021 ICBF - OPEC 166312 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7: MARTHA ELENA C - Outlook - Google... X

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

SOLICITUD DOCUMENTOS PROCESO DESEMPATE CONVOCATORIA 2149 2021 ICBF - OPEC 166312 PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

EC Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co> Mar 4/04/2023 12:07 PM

Apreciado elegible, reciba un cordial saludo,

Con el propósito de garantizar el derecho al mérito dentro del proceso de selección en el marco de la convocatoria 2149 de 2020 del ICBF, una vez validada la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7 con opec 166312 se evidencia que ustedes se encuentran allí incluidos y por el puntaje obtenido están en la misma posición, es decir, que se encuentran empatados.

Así las cosas, se hace necesario dirimir el empate en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo 2081 de 2021, el cual señala que:

**“ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.”

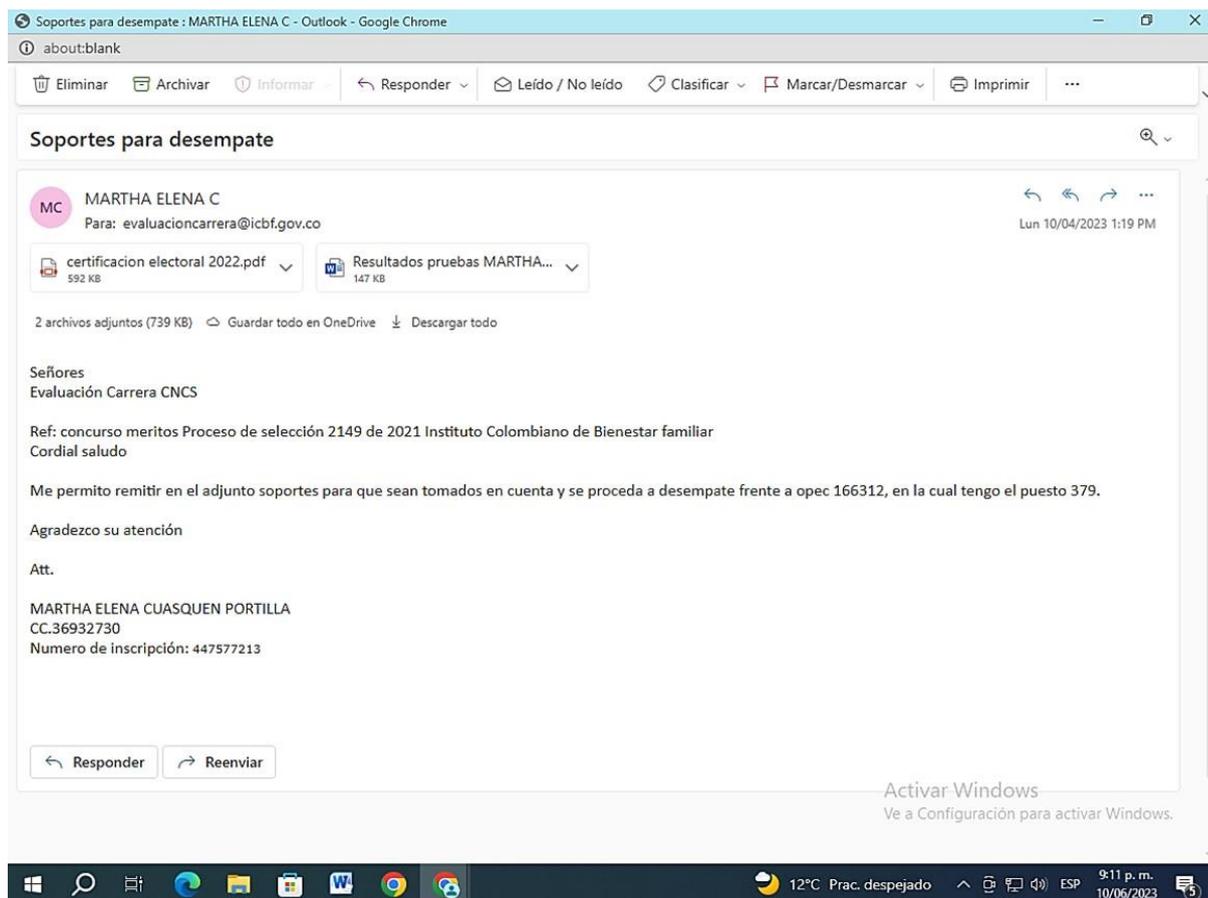
Por lo anterior, se hace necesario que certifique:

1. ¿Cuenta con alguna situación de discapacidad? (anexar certificado de ley)
2. ¿Cuenta con derechos de carrera administrativa? (anexar certificado de la entidad pública)
3. ¿Cuenta con calidad de víctima? conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011. (anexar certificado de calidad de víctima)

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

12°C Prac. despejado 9:08 p. m. 10/06/2023

**QUINTO.** Los documentos y soporte solicitados para el proceso de desempate los aporté el 10 de abril en horas de la tarde (puntajes y certificado electoral).



**SEXTO.** El empate fue resuelto por la dependencia de Gestión Humana de la Sede Nacional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, sin embargo, desconozco cuál fue el procedimiento llevado a cabo para el desarrollo del desempate.

ID	CC	Código	Nombre	Apellido	Puntaje	Fecha	Estado
379	CC	45515118	ARMINDA	MARTINEZ	69.40	4 abr. 2023	Firmeza individual
379	CC	1078117080	YESENIA	RODRIGUEZ MURILLO	69.40	4 abr. 2023	Firmeza individual
379	CC	36932730	MARTHA ELENA	CUASQUEN PORTILLA	69.40	4 abr. 2023	Firmeza individual
380	CC	52789163	JOHANNA	OSORIO ABRIL	69.39	4 abr. 2023	Firmeza individual
380	CC	59834825	BLANCA EDITH	RODRIGUEZ ORTIZ	69.39	4 abr. 2023	Firmeza individual
380	CC	1040039836	HELMER JHOAN	CASTRO RIOS	69.39	4 abr. 2023	Firmeza individual
381	CC	20879033	JULIANA	MARTINEZ	69.38	4 abr. 2023	Firmeza individual
382	CC	1102824216	MARISTELLA	GONZALEZ PATRON	69.36	4 abr. 2023	Firmeza individual

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
 Igualdad, Mérito y Oportunidad

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia  
 Carrera 16 Nrd. 96-564, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

**SÉPTIMO.** En los días 14, 17 y 18 de abril de 2023 se habilitó en la plataforma SIMO el aplicativo de audiencia pública para priorizar las vacantes conforme al interés personal por centro zonal y regional.

**OCTAVO.** El 18 de abril de 2023, hice la culminación de priorización de vacantes conforme a los lineamientos establecidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, del cual, el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, AL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)**, generó el respectivo soporte con la correspondiente selección de prioridades, en total 829 vacantes, con fecha y hora de confirmación de la audiencia: 18/04/2023 18:48:02<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios (26-210): *Listado de selección de la Audiencia Virtual*

LISTADO ELECCION VACANTES 2 (1).pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Listado de selección de la Audiencia Virtual:

AUDIENCIA - Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

Convocatoria: Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 18/04/2023 18:48:02

Nombres: MARTHA ELENA

Apellidos: CUASQUEN PORTILLA

No. Identificación: 36932730



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	166312	440498860	REGIONAL NARIÑO - CENTRO ZONAL TUQUERRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Túquerres	ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL.
			REGIONAL NARIÑO - CENTRO ZONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Túquerres	ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO

Es preciso aclarar que en el aparte *SELECCIÓN DE PRIORIDADES* situado en la sección de *AUDIENCIAS*, aparecía un candado que ya no permitía el ingreso de información, para lo que el manual de **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, AL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)** explica que así se observaría el aplicativo una vez se haya participado de la selección de plazas.

Información de audiencias x +

simo.cnsc.gov.co/#audiencias

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Información de audiencias

Ayudas

AUDIENCIAS

Listado de Audiencias para la selección de Vacantes

Tabla con el Listado de Audiencias para la selección de Vacantes

Nombre de la Audiencia	Nombre del Proceso de Selección	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Consultar empleo	Ingresar prioridad	Consultar reporte
AUDIENCIA - Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	2023-04-14	2023-04-18	Consultar empleo		Consultar reporte

1 - 1 de 1 resultados

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

14°C Parc. nublado 7:04 p. m. 18/04/2023

**NOVENO.** El día 26 de abril de 2023, recibo de manera sorpresiva un mensaje a las 8:02 am en mi correo ***m.cuasquen@hotmail.com*** de parte de Evaluación del desempeño laboral: ***evaluacioncarrera@icbf.gov.co*** con el asunto: ***CITACIÓN SORTEO VACANTE POR NO ESCOGENCIA OPEC 166312***, informando que se haría audiencia de sorteo el mismo día a las 11:00 am, para lo cual se envió el link para conectarse por Teams. Este hecho me generó total malestar, pues como lo mencioné antes, efectivamente si se diligenció el trámite de la audiencia y posteriormente se generó su reporte.

**DÉCIMO.** En documento del 25 de abril de 2023 con asunto: ***REPORTE RESULTADO AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES OPEC NO. 166312 - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 2021 (MODALIDAD ABIERTO)***. Aparezco en el listado como si no hubiese participado en la Audiencia Pública de escogencia de vacante cuando de acuerdo al hecho octavo tengo evidencia de la escogencia.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** realizó un sorteo<sup>2</sup>, del cual se desprende un rompimiento total con los mismos preceptos, condiciones, garantías, requisitos, debido proceso administrativo, transparencia preconizados y llevados al mismo proceso de méritos establecidos no solo por el

<sup>2</sup> Ver folios (211-240): *Acta de Sorteo OPEC 166312*

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, sino por la propia **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, como garante del proceso de selección, al no tener en cuenta el diligenciamiento de la ya comentada Audiencia, desconociendo palmariamente la prioridad de mi escogencia que la misma ley prevé. Hice escogencias en el departamento de Nariño, más exactamente el municipio de Túquerres (Nariño) y me asignan de forma arbitraria por sorteo la vacante en Puerto Asís del departamento del Putumayo<sup>3</sup> sometiéndome al desarraigo de mi región, familia, costumbres, entorno, entre otros. Tengo una hija menor de edad<sup>4</sup>, la cual sería de los mayores afectados con una ubicación tan distante de su entorno y núcleo familiar.

Acta de Sorteo OPEC 166312 (1).pdf - Adobe Reader  
 Archivo Edición Ver Ventana Ayuda



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
 Dirección de Gestión Humana



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

---

POSICIÓN L.E LUEGO DE DESEMPATE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	OPEC
804	46456894	CLARA LILIANA DIAZ AVILA	166312
806	1075664872	YENNY ALEJANDRA QUEVEDO GARCIA	166312
817	1049620656	YEIMY VIVIANA LOPEZ LOPEZ	166312
828	40042365	ANGELA PATRICIA CALA GALVIS	166312
829	36932730	MARTHA ELENA CUASQUEN PORTILLA	166312
830	15991943	ALICIER ARANGO HINCAPIE	166312
840	1097724305	KAREN YINNETH FRANCO ACEVEDO	166312
842	1085101040	MARIA LIZETH ESTRADA OSPINO	166312
843	40941831	PATRICIA HELENA ROSALES BLANQUICETT	166312
844	1124857425	DAYNA KARINA LUNA MUÑOZ	166312

215,9 x 279,4 mm

<sup>3</sup> Ver folios (241-246): *Resultado SORTEO VACANTE 166312*

<sup>4</sup> Ver folio (247): *Registro civil Isabella Pulsara*

RESULTADO SORTEO VACANTES ELEGIBLES OPEC 166312												
POSICIÓN LLE LUEGO DE DESEMPATE	IDENTIFICACION	NOMBRE	EMPLEO_DEFINITIVO	CÓDIGO_EMPLEO	GRADO	DENOMINACIÓN	ASISTENCIA AL SORTEO	No VACANTE ASIGNADA - RESULTADO O BALOTA	REGIONAL OPEC	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	No DE ORDEN PARA LA BALOTA
817	1049620656	YEIMY VIVIANA LOPEZ LOPEZ	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	118	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAGO	C.Z. NORTE	118
828	40042355	ANGELA PATRICIA	166312	2044	7	PROFESIONAL	SI	96	CHOCO	QUIBDÓ	C.Z. QUIBDÓ	96
829	36932730	MARTHA ELENA CUASQUEN PORTILLA	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	84	PUTUMAYO	PUERTO ASIS	C.Z. PUERTO ASIS	84
830	10391630	HINCAPIE	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	97	CORDOBA	LONIXA	C.Z. LONIXA	97
840	1097724305	KAREN YINNEETH FRANCO ACEVEDO	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	46	GUAINÍA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	46
842	1085101040	MARIA LIZETH ESTRADA OSPINO	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	134	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	134
843	40941831	PATRICIA HELENA ROSALES	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	71	BOLIVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	71
844	1124857425	DAYNA KARINA LUNA MUÑOZ	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	23	VALLE	CALI	C.Z. NORORIENTAL	23
845	43842017	MARIA CRISTINA MESA ECHEVERRI	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	77	MAGDALENA	PLATO	C.Z. PLATO	77
857	1140834553	NATHALIA ANGELICA PEDROZO TOSCANO	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	109	NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	C.Z. TUMACO	109
860	29665005	SANDRA XIMENA DIAZ DURAN	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	20	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	20
863	28978757	TALIA CATHERINE LEAL CACÉRES	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	1	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	1
866	1024482577	DIANA CONSUELO RIOS	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	121	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAGO	C.Z. NORTE	121
870	33369385	LUZ ADRIANA PACHECO DUARTE	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	10	CAUCA	BOLIVAR	C.Z. MACIZO COLOMBIANO	10
874	30333594	FRANCIA ELENA SALAZAR HOYOS	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	44	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	44
878	1057589913	DERLY FABIOLA PEREZ PUENTES	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	78	CAUCA	POPAYÁN	C.Z. CENTRO	78
879	1081795002	SANDRA MARCELA	166312	2044	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	79	CAUCA	POPAYÁN	C.Z. INDIGENA	79

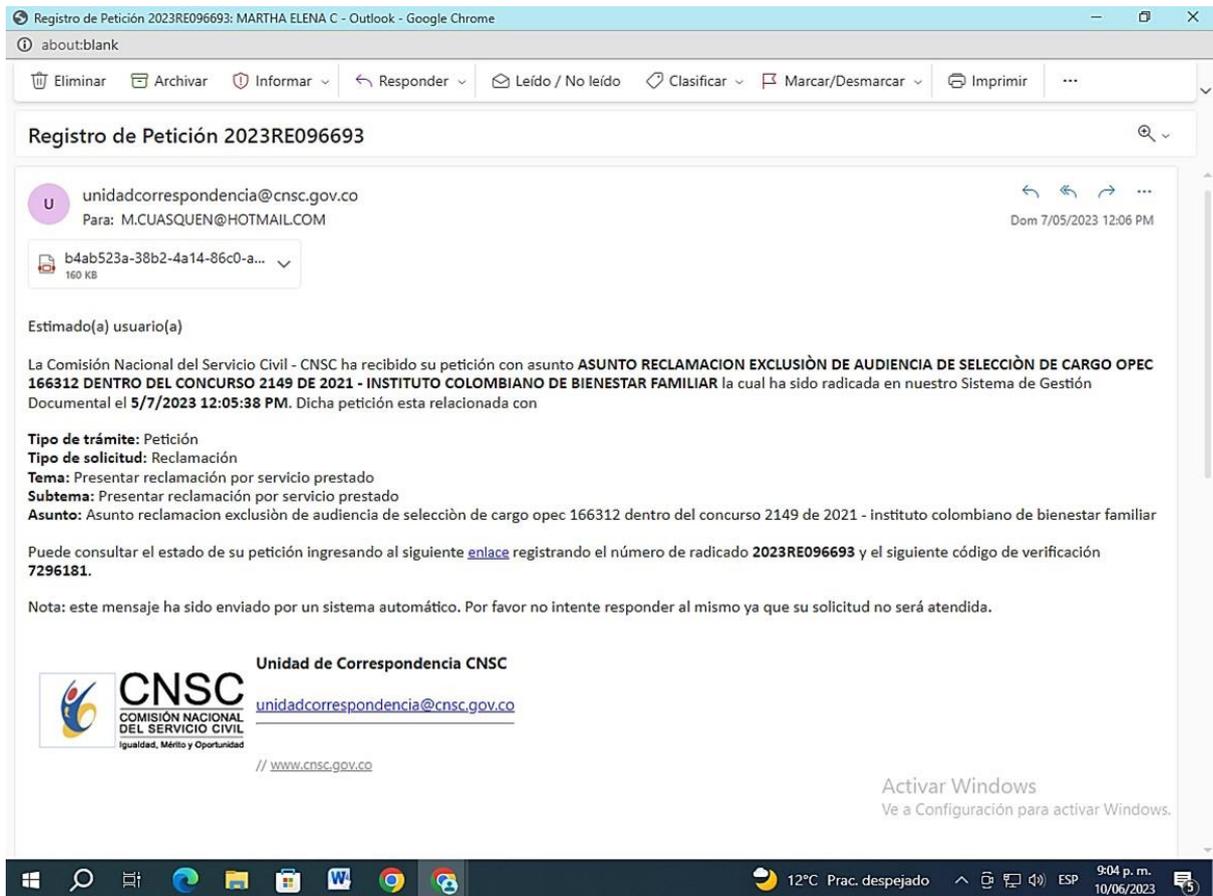
**DÉCIMO PRIMERO.** Ante esta situación ejercí mi derecho al reclamo en ventanilla SIMO el día 7 de mayo<sup>5 6</sup> manifestando lo siguiente:

*“Sres: CNCS, Mi nombre Martha Cuasquen madre de adolescente de 15 años, residente en departamento de Nariño, El motivo del reclamo se debe a que a pesar de que en las fechas establecidas para audiencia escogencia de cargo, ingrese a la plataforma SIMO, ingrese información de las plazas que seleccione 829 plazas, le di aprobar tal como está la instrucción en el manual de la plataforma ya que en Capacitación se nos manifestó que en este documento se hacía una descripción aún más detallada del proceso, incluso mayor al que se realiza en la misma capacitación. Sin embargo repito que en el manual solo hablaba de que se debía dar aprobar y reiterar la aprobación y se verificará que en el aparte "ingreso de prioridades" aparezca un candado que ya no permitiría ingresar más información. Sin embargo me llega una notificación el día 26 de abril, mismo día en el que se informa se realizará sorteo de vacantes a quienes no hayan participado en el proceso de selección de vacantes, por lo cual considero se me está vulnerando mis derechos a la participación de un proceso con igualdad de oportunidades, puesto que a algunos de las personas que estaban en mi misma situación se les informó telefónicamente y pudieron concluir el proceso. Sin embargo no fue posible en mi caso debido a que por mis obligaciones contractuales con la entidad ICBF OPS 199 2023, me encontraba en comisión fuera de la ciudad en zonas que por su ubicación geográfica es difícil la conectividad y zonas rojas donde se encuentran grupos al margen de la ley. Ruego se tenga en cuenta a la hora de asignación de la Plaza el listado de selección de la Audiencia Virtual que adjunto en el anexo, el cual arrojó el aplicativo Audiencias o en su defecto se tenga en cuenta las plazas disponibles en el departamento de Nariño dada mi situación particular expuesta anteriormente*

<sup>5</sup> Ver folios (248-249): Registro de Petición 2023RE096692\_ PQRS 1

<sup>6</sup> Ver folios (250-251): Registro de Petición 2023RE096693\_ PQRS SIMO 2

como también mi situación familiar al ser madre de adolescente. Agradezco su atención adjunto anexo



**DÉCIMO SEGUNDO.** Además a algunas personas concursantes les llamaron telefónicamente de parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y les permitieron llevar a cabo el procesos como tal, sin embargo en mi caso no conté con esa comunicación colocándome en desventaja frente a personas que estaban en puntaje inferior que el mío, por lo cual considero que no hubo igualdad de condiciones en el proceso de asignación de plazas, a pesar de que si escogí las plazas, las priorice y dispongo de soporte que certifica la participación en la audiencia.

**DÉCIMO TERCERO.** El día 29 de mayo del 2023, recibí por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** la respuesta a mi reclamación, en dónde no se da mayor solución con respecto al sorteo de las plazas, pues según el documento, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** no tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto<sup>7</sup>.

**DÉCIMO CUARTO.** Al no tener en cuenta las 829 plazas que se habían escogido en las fechas establecidas para la audiencia se estarían vulnerando mis derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA**

<sup>7</sup> Ver folio (252): *Respuesta Traslado por Competencia del Radicado No. 2023RE096692*

**CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA**, desconociendo palmariamente las prioridades de mi escogencia que la misma ley prevé, y que se seleccionaron teniendo en cuenta el departamento al cual pertenezco, como lo es el departamento de Nariño; y de paso sometíendome al desarraigo de mi región, familia, hijas, madre, las primeras que se encuentran en etapa de adolescencia donde aún requiere del cuidado y acompañamiento constante de su madre, más aún cuando ellas están atravesando por afectaciones a nivel emocional por lo cual ha requerido de atención terapéutica con manejo especial en el entorno familiar en compañía de sus padres<sup>8</sup> y la segunda se encuentra en etapa de vejez requiriendo también del apoyo permanente; por otra parte, exponiéndome al desarraigo de costumbres, entorno, entre otros, asignándome el cargo por sorteo de profesional universitario, grado 7, en la ciudad de Puerto Asís del departamento del Putumayo.

**DÉCIMO QUINTO.** Cabe mencionar que nunca se me brindó una adecuada capacitación y claridad de los errores que tenía el aplicativo y su inadecuada parametrización, que da lugar a esta incertidumbre de dejar mi cargo al azar cuando no cuento con los recursos económicos para moverme a otro departamento y tener que dejar a mi hija en etapa de adolescencia.

**DÉCIMO SEXTO.** Mediante Resolución Número 2773 del 28 de abril del 2023<sup>9</sup> emanada de la Secretaría General de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, así como también a través del comunicado enviado a mi correo personal<sup>10</sup>, se me notificó sobre el nombramiento en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional PUTUMAYO.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** De acuerdo al sorteo que se efectuó, algunas de las plazas correspondían al CZ Tùmaco, uno de los sitios que estaba seleccionado en la lista de los 829 cargos que elegí. Sin embargo no se tuvo en cuenta el listado de plazas que yo había seleccionado, dejando al azar la asignación que se me hiciera en el sorteo realizado.

**DÉCIMO OCTAVO.** En base a la referenciada resolución de nombramiento, se tendrá diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación o no del cargo y diez (10) días hábiles para la posterior posesión, razón por la cual, y a fin de no perder el derecho adquirido con el concurso, me he visto obligada a aceptar dicho nombramiento bajo la condición de prórroga de cuatro (4) meses empezando desde el 1 de junio hasta su culminación el día 1 de octubre del presente año.

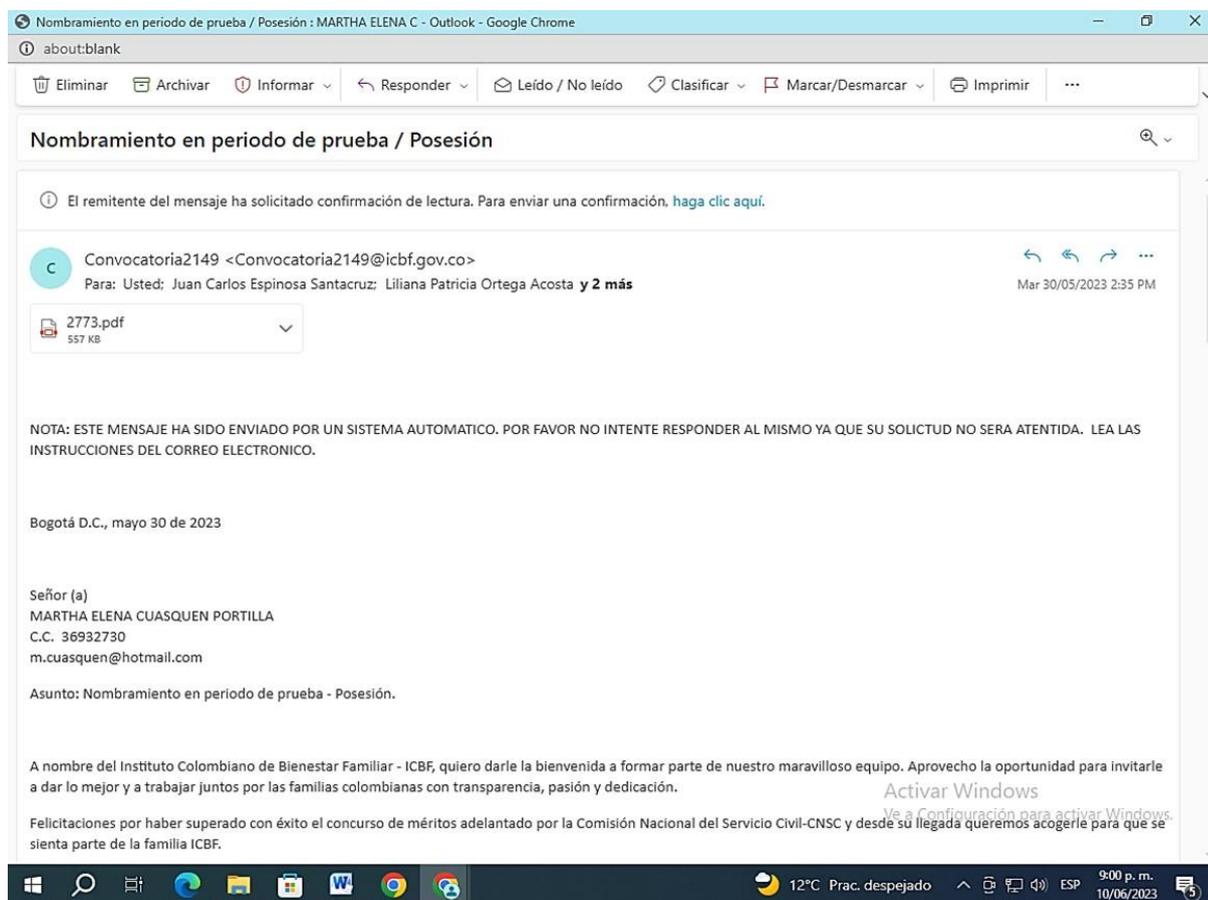
---

<sup>8</sup> Ver folios (253-254): *Informe clínico especialista psicología REP JUN. 2023 ISABELLA PULSARA CUASQUEN*

<sup>9</sup> Ver folios (255-261): *Resolución nombramiento 2773*

<sup>10</sup> Ver folios (262-265): *correo resolucion nombramiento acuerdo\_de\_convocatoria\_n\_2081\_de\_2021-icbf\_1*

**DÉCIMO NOVENO.** La solicitud de **PRÓRROGA AL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA / POSESIÓN** enviada a la **REGIONAL ICBF PUTUMAYO** fue aceptada satisfactoriamente<sup>11</sup>.



Nombramiento en periodo de prueba / Posesión

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Convocatoria2149 <Convocatoria2149@icbf.gov.co>  
Para: Usted; Juan Carlos Espinosa Santacruz; Liliana Patricia Ortega Acosta **y 2 más**  
Mar 30/05/2023 2:35 PM

2773.pdf  
557 KB

NOTA: ESTE MENSAJE HA SIDO ENVIADO POR UN SISTEMA AUTOMATICO. POR FAVOR NO INTENTE RESPONDER AL MISMO YA QUE SU SOLICITUD NO SERA ATENDIDA. LEA LAS INSTRUCCIONES DEL CORREO ELECTRONICO.

Bogotá D.C., mayo 30 de 2023

Señor (a)  
MARTHA ELENA CUASQUEN PORTILLA  
C.C. 36932730  
m.cuasquen@hotmail.com

Asunto: Nombramiento en periodo de prueba - Posesión.

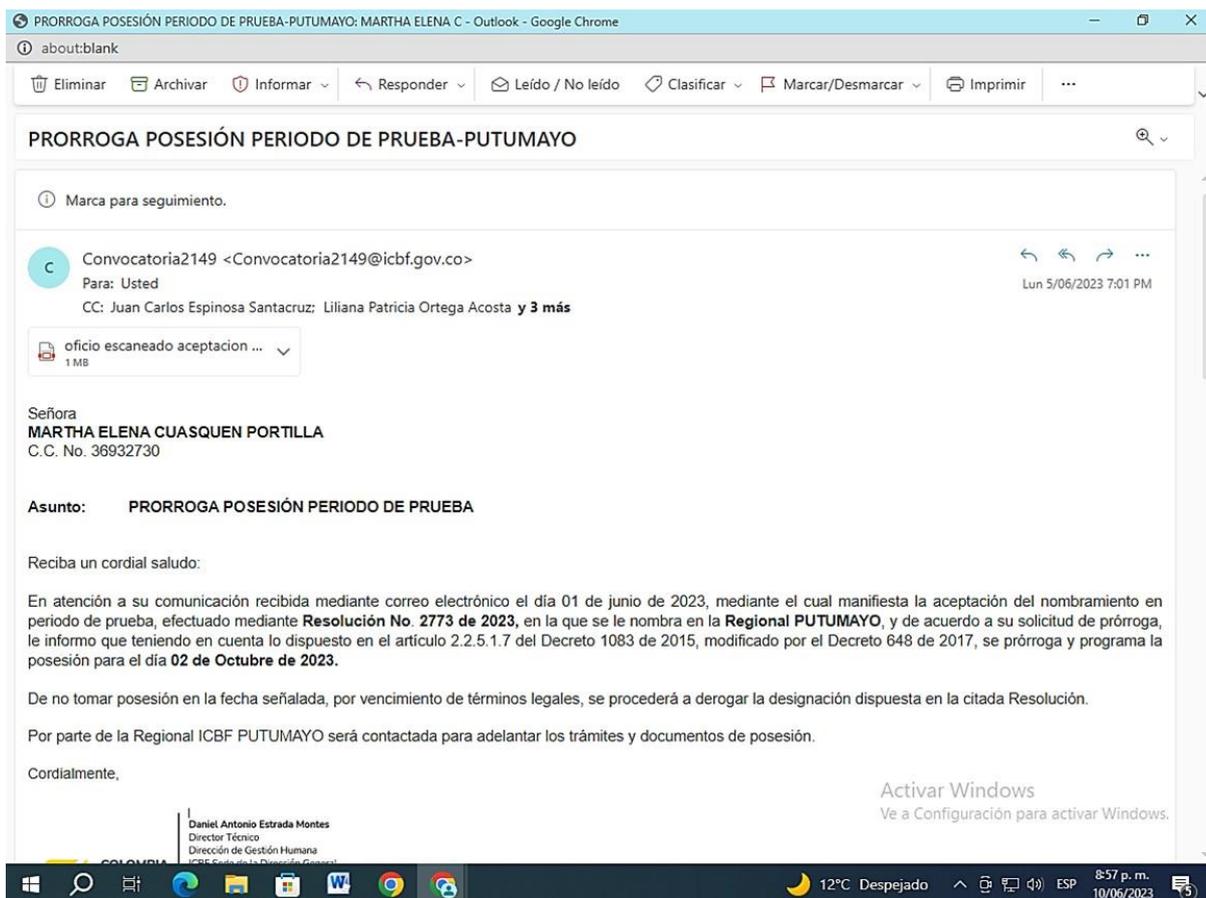
A nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quiero darle la bienvenida a formar parte de nuestro maravilloso equipo. Aprovecho la oportunidad para invitarle a dar lo mejor y a trabajar juntos por las familias colombianas con transparencia, pasión y dedicación.

Felicitaciones por haber superado con éxito el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y desde su llegada queremos acogerle para que se sienta parte de la familia ICBF.

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

12°C Prac. despejado 9:00 p. m. 10/06/2023

<sup>11</sup> Ver folios (266-268): Respuesta a solicitud de prórroga



**VIGÉSIMO.** Con respecto a la PQRS remitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a la autoridad o entidad competente mencionada en el hecho DÉCIMO TERCERO, hasta la fecha aún no se ha recibido la respectiva respuesta de esta última entidad o autoridad.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Finalmente, con base a los hechos mencionados, resaltó que este sorteo es arbitrario y va contra mis derechos como elegible, toda vez que, participé en la audiencia pública de priorización de vacantes en las fechas estipuladas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en el aplicativo SIMO, como puede ser corroborado (adjunto certificado del SIMO). Por lo tanto, solicito que se aclare esta situación y se tenga de presente la priorización que hice de las vacantes. Superé las etapas de requisitos mínimos; pruebas de conocimientos funcionales y comportamentales y análisis de antecedentes, quede en puesto 379, con 6 personas más, desconozco los resultados del desempate y la forma como se llevó a cabo, ya que no he recibido notificación al respecto por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**; Participe de la audiencia en los días establecidos, 14, 17 y 18 de abril. – Previamente revise el Manual del Usuario que se encuentra en la misma página del SIMO, dado que en la capacitación se indicó que en este había información incluso más detallada que la que se estaba ofreciendo en la capacitación; por lo cual realice los pasos entre estos los finales correspondientes a aprobar y ratificar aprobar, verificándose que en el aparte de selección de prioridades quedaba un icono de candado que ya no permitía el acceso de más información, además el sistema me permitió generar el reporte de participación de audiencia de fecha 18/04/2023 18:48:02, el cual descargue. Sin

embargo, me citaron a audiencia de sorteo porque supuestamente no realicé la audiencia, con solo dos horas de anticipación, sin ningún tipo de evidencia, respecto a esta, por lo cual realizo reclamo el cual lo ingreso a la ventanilla de SIMO en donde clarifico mi actuación frente al procedimiento de selección y situación personal y a la vez solicito se tenga en cuenta las plazas escogidas en prioridad o en su defecto se asigne alguna en el departamento de Nariño dado que este corresponde a mi departamento de origen.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

En razón de la omisión por parte de la autoridad administradora de justicia, es notorio por parte de la accionada, que se está violando mis derechos constitucionales y fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los **PRINCIPIOS DE MÉRITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA.**

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## **IV. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA**

Además de los estamentos internacionales, el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 señalan que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción, es decir que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, las altas Cortes, bajo el carácter subsidiario de la acción de tutela, han establecido para el accionante, la obligación de actuar y/o acudir diligentemente a los medios, procesos y procedimientos ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos tengan la suficiente aptitud para la salvaguarda de dichos derechos fundamentales invocados, pues la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

La Ley 1437 del 2011, si bien, tiene mecanismos destinados a impugnar decisiones tomadas en los concursos de mérito que pueden afectar a los aspirantes, no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que estos procedimientos no suelen ser los mecanismos más idóneos y eficaces para proteger los derechos vulnerados de los afectados, debido muchas veces a la congestión judicial y a la lenta resolución de las controversias presentadas lo que implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

En Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional indicó que:

*“en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

En ese orden de ideas y debido a sus duración y complejidad, los procedimientos ordinarios estipulados en el ordenamiento jurídico encaminados a controvertir las decisiones tomadas en los procesos de concursos de méritos no son lo suficientemente idóneos y eficaces para la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los **PRINCIPIOS DE MÉRITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA**; puesto que los concursos de mérito requieren de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Asimismo, el máximo órgano Constitucional en Sentencia T-180/15, se pronunció respecto a la procedencia excepcional de la tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable cuando se hable de trámites de concurso de méritos

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtud de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural, iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite, iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios, v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que si es razonable pensar en la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares puesto que los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales, pues no ofrecen la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, tal y como lo pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos

fundamentales invocados, más cuando etapa del concurso permite tomar decisiones que amparan tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros. Máxime, si se cuenta con una reclamación ya realizada a través de la plataforma simo el día 7 de mayo de la presente anualidad, tal como se menciona en el numeral DÉCIMO PRIMERO del acápite de los hechos, la cual, si bien no arrojó mayores resultados y la reclamación fue remitida a la entidad competente, demuestra el cumplimiento del requisito o parámetro de procedibilidad de subsidiariedad de la tutela.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de mis derechos fundamentales invocados. Esto, ante la clara situación como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran mis derechos fundamentales aquí invocados, no me dieron la oportunidad de controvertir lo dicho por ambas instituciones, vulnerando flagrantemente el Derecho de Defensa y Contradicción, como también se observa con su actuar una conducta que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos; aunado al hecho de que me someten a un sorteo de Vacantes, so pretexto que yo no diligencie la susodicha AUDIENCIA que efectivamente yo sí diligencie, y sin embargo, ni siquiera me permitieron elegir entre otras plazas, sino que directamente me asignaron a la plaza de Puerto Asís, en la Regional PUTUMAYO.

Por otra parte, al referirse al presupuesto de inmediatez, se ha establecido que, si bien la tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición, pues se ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos vulneradores de los derechos fundamentales.

En el caso en estudio, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, ya está dictando las Resoluciones de nombramiento, recayendo una de ellas, sobre mí, enviándome a un sitio de trabajo que yo no elegí en la AUDIENCIA de Preferencia de Vacantes, que diligencie de acuerdo a los derroteros y tiempos dados por ambas entidades, lo cual puede generar mayores conflictos, pues las plazas que yo elegí como preferencia de vacantes, serán entregadas a otros aspirantes que, si bien superaron los mismos requisitos mínimos, las mismas pruebas de conocimiento funcional y comportamental y aprobaron lo correspondiente a sus antecedentes (hoja de vida), pudieron haber obtenido un resultado final y una posición menos favorable que los míos, agravando más la situación, debido a que de esta forma, no solo se cercenan mis derechos fundamentales ya expuestos sino también la de los otros aspirantes.

Es evidente de esta forma, que la inmediatez, queda demostrada como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada”. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o

vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.

Sobre la procedibilidad de la presente Acción de Tutela además de lo ya mencionado, la Corte Constitucional dispuso en sentencia T-504 de 2008 lo siguiente:

- **Legitimación activa.** *El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.*
- **Legitimación pasiva.** *De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.*

Igualmente, la misma corporación ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

*"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"*

Por consiguiente, tanto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** como también el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes y de los míos en particular, al darse la imposición, que van a ser nombrados en un cargo público, en el lugar que NO escogieron y sometidos a un sorteo que rompe con las reglas del mismo concurso.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias como por ejemplo en la Sentencia T-318/17, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave*

*su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”*

Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”.* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

## **V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

### **A. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas, previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

## **B. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulnerador el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso, característica ésta que dentro de este proceso, brilla por su ausencia una respuesta satisfactoria que justifique el porque argumentan que no diligencie la audiencia, no tuvieron en cuenta el lugar de preferencia de los

escogidos, porque me someten a un sorteo, tal como lo he manifestado en el acápite de hechos.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso, al imponer unas normas o procedimientos, que están por fuera de lo dicho y establecido dentro del proceso de selección mismo.

### **C. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO**

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que sólo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*.

La seguridad jurídica es la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta determinada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien *“la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”*, éstos no pueden *“ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.”* (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resultado merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

## **VI. PRETENSIONES**

Mediante un proceso preferente y sumario como lo establece el decreto reglamentario 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que consagra la acción de tutela, solicitó a su despacho se proceda a disponer lo siguiente:

**PRIMERO. AMPARAR** de manera integral mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como **LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA**, reconocidos por la Constitución Política de 1991, que me han sido vulnerados.

**SEGUNDO. REASIGNAR** mi nombramiento con base en la lista de elegibles del cargo al cual aspiro según Convocatoria CNSC 2019 de 2021, siendo como primera prioridad el **municipio de Túquerres (Nariño)**, o subsidiariamente las plazas ubicadas en el departamento de Nariño, plazas que de igual modo se encuentran seleccionadas dentro de las 829 plazas vacantes elegidas en la selección de prioridades que realicé oportunamente en el trámite del Concurso de méritos 2149 de 2021, aspirando al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7 – (psicología) dentro de la entidad del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

**TERCERO.** Que dicha reasignación dentro de la Regional Nariño, más exactamente siendo como primera prioridad el **municipio de Túquerres (Nariño)**, o subsidiariamente las plazas ubicadas en el departamento de Nariño sea realizada hasta el día 18 de agosto del año 2023, periodo de tiempo comprendido antes de la culminación de la prórroga solicitada en la aceptación del nombramiento de la resolución 2773.

**CUARTO.** Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de **MARTHA ELENA CUASQUEN PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.932.730 de Túquerres (Nar.), en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad abierto, con ubicación en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, Regional Nariño, exactamente en el municipio de Túquerres (Nariño), y subsidiariamente en la Regional Nariño del mismo Instituto, ello como consecuencia apenas natural y lógica de ser las ciudades de preferencia, priorizadas en la susodicha AUDIENCIA, por parte de esta Accionante en Derecho de Amparo.

## VII. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## VIII. MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

## IX. MEDIOS DE PRUEBA

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- Listado de selección de la Audiencia Virtual
- Acta de Sorteo OPEC 166312
- Resultado SORTEO VACANTE 166312
- Registro civil Isabella Pulsara
- Registro de Petición 2023RE096692\_ PQRS 1
- Registro de Petición 2023RE096693\_ PQRS SIMO 2
- Respuesta Traslado por Competencia del Radicado No. 2023RE096692
- Informe clínico especialista psicología REP JUN. 2023 ISABELLA PULSARA CUASQUEN

- Resolución nombramiento 2773
- Correo resolución nombramiento acuerdo\_de\_convocatoria\_n\_2081\_de\_2021-icbf\_1
- Respuesta a solicitud de prórroga
- Pantallazos que están en el cuerpo de la presente acción de tutela.

## X. NOTIFICACIONES

Para los efectos de notificación sugiero se envíe la respuesta de este trámite al siguiente:

### PARTE ACCIONANTE

**MARTHA ELENA CUASQUEN PORTILLA**

[REDACTED]

### PARTE ACCIONADA

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

- Dirección: Avenida Carrera 68 # 64C – 75. (Bogotá D.C.)
- Correo electrónico: convocatoria2149@icbf.gov.co

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

- Dirección: Carrera 16 # 96 – 64, Piso 7. (Bogotá D.C.)
- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co  
atencionalciudadano@cns.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

[REDACTED]

**MARTHA ELENA CUASQUEN PORTILLA**

[REDACTED]